



Expediente No. 2023-228

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
12 DE FEBRERO DE 2024

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario instaurado por **JACQUELINE ESTHER CASALINS PIMIENTA** en contra de **CREDIJAMAR**, informándole que se ha recibido el siguiente memorial:

PETICIÓN / ACTUACION QUE INGRESA AL DESPACHO	PARTE PROCESAL / INTERVINIENTE	FECHA MEMORIAL
MEMORIAL SUBSANACION DEMANDA	APODERADO PARTE DEMANDANTE	24/10/2023


CRISTIAN DAVID BERNAL BUELVAS
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
12 DE FEBRERO DE 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante auto adiado 09 de octubre de 2023, se inadmitió el presente proceso por carecer de los requisitos señalados en el artículo 25 del CPL y de la SS; igualmente, fue complementado con auto del 17 de octubre de 2023 notificado en estado N° 45 del 18 de octubre de 2023, en cuanto al cumplimiento del numeral 4 del artículo 26 del CPL y de la SS.

Al revisar el expediente, encuentra el Despacho radicación de la subsanación de la demanda presentada el día 24 de octubre de 2023, dentro del término oportuno, teniendo en cuenta el termino de ejecutoria del auto que complementó la providencia de inadmisión: es decir, que el escrito de subsanación se recibió en oportunidad.

Sin embargo, la mencionada subsanación no cumple en su totalidad con lo ordenado por el Despacho, por las siguientes razones.

Como se observa, la parte demandante acreditó haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la demandada, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; no obstante, es necesario aclarar que el Despacho indicó en las providencias adoptadas, un conjunto de falencias, entre las cuales, no se observa subsanado el yerro indicado en cuanto a las documentales que se imposibilitaba su visualización y la claridad frente a las pretensiones y fundamentos fácticos.

Como se señaló en providencia anterior, a pesar que la actora atribuyó la calidad de empleador a CrediJamar, solicitó en la demanda también, interrogatorio de parte y pruebas testimoniales indicando textualmente que pretende demostrar “*Que la relación laboral del demandante fue por intermediación laboral con las demandadas TEMPO S.A.S., ULTRA S.A.S.*”, dirigiéndose a estas últimas como demandadas; por lo que no es claro para el Despacho lo pretendido en la demanda, ni le queda claro



cuál es la calidad de las entidades que cita en la demanda en algunos de sus acápites, como **demandadas**, si es por la responsabilidad de patrono, de responsable solidariamente o intermediación.

En ese entendido, no se evidencia que en su escrito de subsanación se encuentren aclaradas las calidades de las partes conforme lo ordenó el Despacho, pues, el memorial de subsanación y sus anexos, comprende las mismas situaciones a las impresas en el escrito inicial de la demanda, en consecuencia, se procederá a ordenar su rechazo por no haber sido subsanada en su totalidad.

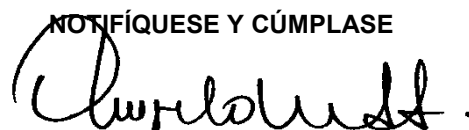
Precedentes de la H. Corte han enseñado que quien acude a la justicia, debe, expresar en el libelo genitor, entre otras cosas, “lo que se demanda, expresando con claridad y precisión los hechos y omisiones” de tal manera que el fallador conozca los hechos y razones aducidos por el actor, en el entendido de que es su obligación conocer el derecho y evidenciar en el proceso los supuestos de hecho en que se fincan las pretensiones; que la función juzgadora no puede conllevar el reconocimiento de derechos indiscutidos y no probados en el proceso, por cuanto la falta de oportunidad de ser controvertidos por la otra parte, se vería reflejada en una violación de su derecho de defensa; es deber del actor expresar en la demanda en forma clara y precisa sus peticiones, tal y como lo consagra el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, con el fin de que su contraparte se entere del contenido de las mismas y pueda ejercer su defensa con plenas garantías, evitando de paso, eventuales equívocos por parte del juzgador al momento de decidir; que las pretensiones del actor, expresadas con precisión y claridad, es un requisito que no se cumple, cuando de manera genérica se pretende el pago de derechos laborales, ya que en ese caso, se pondría al juez en el papel de elaborar las pretensiones, lo cual, por obvias razones, no es de su incumbencia, sino de la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por **JACQUELINE ESTHER CASALINS PIMIENTA** en contra de **CREDIJAMAR**, por no haber sido subsanada en debida forma; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EFECTUAR, por secretaría las anotaciones correspondientes en el sistema web siglo XXI TYBA, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 13 DE FEBRERO DE 2024, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 05

LLT